

El presente decreto no crea infracciones ni sanciones. Las conductas sancionables, las sanciones aplicables y el procedimiento para su imposición son exclusivamente las previstas en la ley.

Artículo 9°. *Listados indicativos de riesgo.* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el apoyo técnico del Ministerio del Trabajo en lo relativo a los hechos indicadores de trabajo forzoso u obligatorio, elaborará, administrará y actualizará un registro de listado indicativo de riesgo relacionados con bienes, sectores, productores, exportadores, entidades o cadenas de suministro respecto de los cuales exista información objetiva, verificable y suficiente sobre el riesgo de utilización de trabajo forzoso u obligatorio. El registro será actualizado, como mínimo, una (1) vez al trimestre, incorporando la nueva información oficial y objetiva que resulte de las actuaciones y sanciones ejecutoriadas.

Los listados podrán emplearse para la gestión del riesgo, y la selección de operaciones sujetas a control y la debida diligencia de los operadores de comercio exterior. Asimismo, el registro constituirá una fuente de información y referencia para que los operadores de comercio exterior identifiquen y evalúen los riesgos asociados a determinadas mercancías, empresas o cadenas de suministro y, de manera preventiva, adopten las medidas que consideren pertinentes antes de realizar operaciones comerciales.

Parágrafo 1°. La inclusión de un bien, sector, productor, exportador, entidad o cadena de suministro en los listados indicativos de riesgo deberá fundarse en información objetiva, verificable y motivada.

Parágrafo 2°. La elaboración, administración, actualización, publicación y consulta del registro, así como el procedimiento aplicable para la evaluación y análisis de la información, los criterios y componentes de análisis, los ítems o variables que deberán ser considerados, las fuentes de información, la metodología de valoración, los criterios para la inclusión, permanencia, modificación, exclusión y actualización de los casos y los demás aspectos técnicos y operativos necesarios para su funcionamiento, serán desarrollados mediante el acto administrativo que para tal efecto expidan las entidades competentes.

El acto administrativo deberá establecer, de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto, las condiciones y mecanismos aplicables para garantizar que la información incorporada al registro sea objetiva, verificable, suficiente y actualizada, así como los mecanismos de revisión, actualización y corrección de la información. No procederá la inclusión por la sola existencia de una investigación en curso y, en todo caso, deberán garantizarse los principios de transparencia, debido proceso, defensa y contradicción, así como las demás garantías y principios aplicables.

Artículo 10. *Recepción de información.* El Ministerio de Trabajo, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo habilitarán o adecuarán los canales institucionales para recibir denuncias, reportes, peticiones, comunicaciones e información relacionada con bienes o mercancías presuntamente producidos total o parcialmente mediante trabajo forzoso u obligatorio. Las denuncias, reportes, peticiones, comunicaciones e información aquí referidas deberán ser objeto de verificación y contraste con otras fuentes objetivas antes de ser consideradas para la valoración del riesgo en los términos dispuestos en el artículo 9° del presente decreto.

La recepción de información no dará lugar, por sí sola, a una sanción o decisión definitiva de decomiso, sin perjuicio de que pueda sustentar la identificación de riesgos, el inicio de acciones de control o la práctica de pruebas.

Artículo 11. *Derecho de defensa y contradicción.* Las actuaciones adelantadas en aplicación del presente decreto garantizarán el debido proceso y los derechos de defensa y contradicción en los términos previstos en la ley.

Los interesados podrán aportar información y pruebas sobre el origen, la trazabilidad y la cadena de suministro de los bienes o mercancías, así como sobre los procesos de debida diligencia, auditorías, certificaciones y medidas correctivas o de remediación adoptadas.

Lo anterior se aplicará sin perjuicio de las acciones de control y medidas cautelares que pueda adoptar la autoridad aduanera conforme a la ley.

Artículo 12. *Revisión de información y decisiones.* La autoridad competente valorará la información aportada por los interesados para efectos de mantener, modificar o levantar las acciones o medidas adoptadas, conforme al procedimiento y a los recursos previstos en la ley.

El listado indicativo y demás instrumentos de gestión del riesgo podrán revisarse y actualizarse cuando existan nuevos elementos objetivos, verificables y suficientes.

Artículo 13. *Transparencia y publicidad.* Las entidades competentes publicarán los criterios generales y listados indicativos de riesgo. La publicidad se realizará sin perjuicio de las normas sobre reserva legal, protección de datos personales, secreto empresarial, seguridad nacional, cooperación internacional e información reservada o confidencial.

Artículo 14. *Coordinación interinstitucional y cooperación internacional.* La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Trabajo, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán la aplicación del presente decreto y podrán solicitar, gestionar, intercambiar y suministrar información con entidades públicas nacionales, autoridades extranjeras, organismos internacionales y demás instituciones competentes, cuando resulte necesario para el cumplimiento de las funciones relacionadas con el presente decreto.

Para estos efectos, podrán establecer mecanismos de coordinación, cooperación e intercambio de información, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y los instrumentos de cooperación nacional e internacional vigentes.

Artículo 15. *Desarrollo operativo.* La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio del Trabajo expedirán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las resoluciones, instrucciones y procedimientos necesarios para la aplicación del presente decreto. Los actos que expida el Ministerio del Trabajo se limitarán a regular el trámite interno de las calificaciones técnicas e insumos a su cargo y no crearán obligaciones, requisitos ni cargas para los importadores u operadores de comercio exterior.

Las disposiciones correspondientes podrán desarrollar los mecanismos de gestión del riesgo, recepción y análisis de información, selección de operaciones sujetas a control, verificación de cadenas de suministro, aporte y valoración de pruebas, actualización de listados indicativos y coordinación institucional.

Artículo 16. *Remisión al Régimen Sancionatorio Aduanero.* En lo concerniente a la competencia de la DIAN, en la aplicación del presente decreto se observarán, en lo pertinente, las disposiciones previstas en la Ley 2586 de 2026, en las normas que la reglamenten, desarrollen, modifiquen o sustituyan y en las demás disposiciones que conforman el régimen aduanero.

Artículo 17. *Seguimiento y evaluación.* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el apoyo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y del Ministerio del Trabajo, realizará el seguimiento y evaluación de la aplicación del presente decreto y de sus efectos sobre el comercio exterior y sobre el objetivo perseguido, dentro de los dos (2) años siguientes a su entrada en vigencia y, en adelante, con periodicidad bienal. La metodología, los mecanismos, instrumentos y procedimientos para el seguimiento y evaluación, así como la consolidación, reporte, presentación y divulgación de sus resultados, serán objeto de reglamentación conjunta por las entidades que participan en su seguimiento y evaluación, de conformidad con el ámbito de sus respectivas competencias.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) remitirá al Viceministerio técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público semestralmente la información de los decomisos y sanciones ejecutoriadas expedidos en el marco de la Ley 2586 de 2026, relacionadas con mercancías de prohibida importación de que trata el artículo 1° del presente decreto, con el fin de adelantar el estudio del impacto fiscal de las medidas.

Artículo 18. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir del día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial**, de conformidad con la excepción prevista en el parágrafo 2° del artículo 2° de la Ley 1609 de 2013 y por las razones expuestas en la parte considerativa.

Publíquese y cúmplase.

Dado, a 28 de septiembre de 2026.

ABELARDO DE LA ESPRIELLA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Miguel Gómez Martínez.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Mauricio Gómez Amín.

La Ministra del Trabajo,

Natalia Eugenia López Fuentes.

MINISTERIO DE AMBIENTE
Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1277 DE 2026

(septiembre 28)

por la cual se revoca directamente la Resolución número 0970 del 4 de agosto de 2026 y se adoptan otras determinaciones

El Ministro *ad hoc* de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 79, 80 y 209 de la Constitución Política; el artículo 47 del Decreto Ley 2811 de 1974; el artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011; los artículos 3°, 11, 12, y 93 de la Ley 1437 de 2011, y el Decreto número 1407 del 17 de septiembre de 2026, mediante el cual se efectuó la designación ad hoc para los asuntos allí determinados, y

CONSIDERANDO:

1. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política imponen al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial

importancia ecológica y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento, entre otros, en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, principios que deben orientar tanto la formación como la revisión de las decisiones administrativas.

Que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) ejerce las funciones de dirección de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables y adoptar, en el marco de sus competencias, las regulaciones, criterios e instrumentos administrativos requeridos para su protección, conservación, recuperación y manejo.

Que el artículo 47 del Decreto Ley 2811 de 1974 faculta a la autoridad ambiental para declarar reservada una porción determinada o la totalidad de los recursos naturales renovables de una región o zona cuando ello resulte necesario para adelantar programas de restauración, conservación o preservación de tales recursos y del ambiente.

Que de conformidad con el artículo 2° y los numerales 1, 2, 10, 11, 14, 19, 23 y 24 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dirigir la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, formular la política nacional ambiental y adoptar, dentro del ámbito de sus competencias, las regulaciones, criterios e instrumentos administrativos necesarios para su protección, conservación, recuperación y manejo.

Que el artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 establece los objetivos y funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y le atribuye competencias relacionadas con la formulación de la política nacional ambiental, el ordenamiento ambiental del territorio, la conservación y protección de los recursos naturales renovables y la adopción de los instrumentos requeridos para prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que, en ejercicio de las anteriores competencias, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) expidió la Resolución número 0970 del 4 de agosto de 2026, “*por medio de la cual se modifica la Resolución número 0221 de 2025 corregida por la Resolución número 0239 de 2025 en el sentido de actualizar el área geográfica efectiva y precisar la cartografía de la Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal, se modifica el cronograma, se prorroga su vigencia y se dictan otras disposiciones*” publicada en el **Diario Oficial** número 53.580 del 6 de agosto de 2026.

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, entre otros eventos, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

Que la competencia prevista en el artículo 93 *ibidem* permanece radicada en el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible respecto de los actos administrativos expedidos por quien ejerce la titularidad de esta cartera, de manera que el actual Ministro se encuentra habilitado para revisar y, cuando se configure alguna de las causales legales, revocar directamente los actos expedidos por quien anteriormente ejerció el mismo cargo.

Que, en consecuencia, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) es competente para adoptar las determinaciones necesarias respecto de la Resolución número 0970 del 4 de agosto de 2026, en ejercicio de las competencias administrativas previstas en el ordenamiento jurídico.

1.1 Sobre la competencia del Ministro “AD HOC”

Que mediante el Decreto número 1407 del 17 de septiembre de 2026, el Gobierno nacional nombró al doctor Indalecio Dangond Baquero, Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, como Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible *ad hoc*, con el objeto de: “(...) adelantar las acciones tendientes a: i) la delimitación progresiva del complejo Paramos Jurisdicciones Santurbán-Berlín, y ii) la delimitación de la reserva de recursos naturales renovables temporal en el costado occidental del macizo Santurbán en jurisdicción de los municipios de Surata, Matanza, California, Vetás, Charta, Tona y Bucaramanga”.

Que la referida designación tuvo lugar con ocasión de la aceptación del impedimento del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, doctor Fabio Alberto Arjona Hincapié, para intervenir en los asuntos antes señalados, razón por la cual corresponde al Ministro *ad hoc* ejercer, exclusivamente respecto de dichas actuaciones, las competencias atribuidas al titular de esta Cartera Ministerial.

Que, en consecuencia, el doctor Indalecio Dangond Baquero, en su calidad de Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible *ad hoc*, se encuentra facultado para conocer y adoptar las decisiones administrativas que correspondan respecto de la Resolución número 970 del 4 de agosto de 2026, “*por medio de la cual se modifica la Resolución número 0221 de 2025 corregida por la Resolución número 0239 de 2025 en el sentido de actualizar el área geográfica efectiva y precisar la cartografía de la Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal, se modifica el cronograma, se prorroga su vigencia y se dictan otras disposiciones*”, en cuanto dicho acto se encuentra comprendido materialmente dentro de los asuntos para los cuales fue efectuada su designación.

2. ANTECEDENTES DE LA ZONA DE RESERVA DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES DE CARÁCTER TEMPORAL

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución número 0221 del 3 de marzo de 2025, publicada en el **Diario Oficial** el 4 de marzo de 2025, “*por la cual se declara una Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal en el costado occidental del macizo de Santurbán en jurisdicción de los municipios de Surata, Matanza, California, Vetás, Charta, Tona y Bucaramanga del departamento de Santander y se toman otras determinaciones*”.

Que mediante la Resolución número 0239 del 6 de marzo de 2025, publicada el 11 de marzo de 2025, el Ministerio corrigió el artículo segundo de la Resolución número 0221 de 2025 en lo relacionado con el número de hectáreas objeto de reserva.

Que el artículo 2° de la Resolución número 0221 de 2025, corregido por la Resolución número 0239 de 2025, estableció un área geográfica efectiva de la Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal de 75.344,65 hectáreas, delimitada en los anexos cartográficos que hacían parte integral del acto administrativo.

Que el artículo 5° de la Resolución número 0221 de 2025 reguló los procesos de formalización y legalización de actividades mineras y estableció que determinadas áreas definidas en el Anexo 3 no hacían parte del área geográfica efectiva de la Zona de Reserva, previendo a su vez, en su párrafo 1°, que cuando se produjera desistimiento, rechazo total o parcial o terminación de las solicitudes y procesos allí contemplados, la Agencia Nacional de Minería informaría al Ministerio para que se evaluara su incorporación al área efectiva y se efectuara la precisión cartográfica correspondiente.

Que el artículo 8° de la Resolución número 0221 de 2025 fijó inicialmente una vigencia de dos (2) años contados a partir de la publicación del acto en el **Diario Oficial**, esto es, hasta el 4 de marzo de 2027, y autorizó que la vigencia pudiera ser prorrogada hasta por el mismo término inicialmente definido, atendiendo al estado de avance del cronograma y a la debida justificación técnica asociada a la necesidad y temporalidad de los estudios requeridos.

Que el artículo 9° de la Resolución número 0221 de 2025 adoptó el cronograma de actividades contenido en su Anexo 4, destinado a orientar los estudios y actuaciones requeridos para la evaluación y definición de las decisiones posteriores de ordenamiento ambiental.

3. ANTECEDENTES DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 0970 DEL 4 DE AGOSTO DE 2026

Que el 4 de agosto de 2026, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución número 0970, “*por medio de la cual se modifica la Resolución número 0221 de 2025 corregida por la Resolución número 0239 de 2025 en el sentido de actualizar el área geográfica efectiva y precisar la cartografía de la Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal, se modifica el cronograma, se prorroga su vigencia y se dictan otras disposiciones*”.

Que tal como se señala en los considerandos de la Resolución número 970 de 2026, la misma se expiden en atención a:

“*Que, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 5° de la Resolución número 0221 de 2025, la Agencia Nacional de Minería (ANM), mediante comunicación número 20264210283681 del 9 de junio de 2026, radicada en este Ministerio bajo el número 2026E1031066 del 11 de junio de 2026, informó la expedición de la Resolución VPF número 2088 del 4 de junio de 2026, mediante la cual modificó la Resolución VPF número 058 del 23 de mayo de 2022 y declaró la terminación total de la Zona Reservada con Potencial (ZRP) Bloque número 736, ubicada en jurisdicción de los municipios de California y Vetás, departamento de Santander. Dicha zona corresponde a uno de los polígonos incluidos en el Anexo 3 de la Resolución número 0221 de 2025 y, por tanto, se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el párrafo 1° del artículo 5° del citado acto administrativo.*

Que, la Agencia Nacional de Minería solicitó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adelantar las actuaciones necesarias para incorporar el polígono correspondiente a la Zona Reservada con Potencial (ZRP) Bloque número 736 al área geográfica efectiva de la Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal y efectuar la correspondiente actualización cartográfica.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible procedió a realizar el cotejo técnico de la información y solicitud presentada por la ANM, encontrando que la Zona Reservada con Potencial (ZRP) Bloque número 736, se localiza en jurisdicción de los municipios de California y Vetás, departamento de Santander, abarca un área de 67,05 hectáreas, y corresponde a uno de los 13 polígonos incluidos en el Anexo 3 de la Resolución número 0221 de 2025, motivo por el cual, no hace parte del área geográfica efectiva de la Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables, en concordancia con el artículo 5° de la mencionada Resolución.

(...)

*Que de igual manera, la Agencia Nacional de Minería (ANM), mediante comunicación número 20254110498371 de 28 de julio de 2025, con radicado interno número 2025E1039868 de 5 de agosto de 2025, puso en conocimiento de este Ministerio el rechazo de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa ARE-503563, ubicada en jurisdicción del municipio de Surata, departamento de Santander, la cual se encuentra listada en el anexo 3 de la citada resolución y es objeto de aplicación del párrafo 1° del artículo 5° *ibidem*.*

Que, con base en lo anterior, la ANM solicita que se adelanten las actuaciones correspondientes, que permitan incorporar el polígono de dicha solicitud al área efectiva de la zona de reserva de recursos naturales renovables de carácter temporal y realizar la precisión cartográfica correspondiente.

Igualmente, informa que la desanotación en el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se efectuó mediante el evento número 729904 del 11 de abril del 2025, actualizando el estado de la solicitud como “solicitud archivada”. Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible procedió a realizar el cotejo técnico de la información y solicitud presentada por la Agencia Nacional de Minería (ANM), encontrando que la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa ARE-503563, rechazada por la ANM, se localiza en jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander; abarca un área de 20,72 hectáreas, y corresponde a uno de los 13 polígonos incluidos en el Anexo 3 de la Resolución número 0221 de 2025, motivo por el cual no hace parte del área geográfica efectiva de la Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables, en concordancia con el artículo 5° de la Resolución número 0221 de 2025.

(...)

Que, adicionalmente, una vez desanotada en el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa ARE-503563, y previo a la incorporación de dicha área al área efectiva de la Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se presentó la captura de una nueva solicitud de Área de Reserva Especial con placa ARE-511023 que se superpone parcialmente sobre el mismo polígono.

Que, respecto de la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-511023 que se superpone parcialmente sobre el polígono previamente identificado, la Agencia Nacional de Minería comunicó al Ministerio de Ambiente mediante radicado ANM20264110535771 del 14 de julio de 2026 que expidió las resoluciones VPF-2866 de octubre de 2025 y VPF-2387 de junio de 2026 el rechazo de dicha solicitud, razón por la cual a la fecha de expedición del presente acto no se configura una situación jurídica vigente ni consolidada, por lo que es procedente la incorporación del polígono al área geográfica efectiva de la Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal, en los términos previstos en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Resolución número 0221 de 2025.

Que, al darse por terminada la Zona Reservada con Potencial (ZRP) número 736 y rechazada la solicitud de Área de Reserva Especial y teniendo en cuenta que dichas decisiones constituyen situaciones jurídicas consolidadas y vigentes, conforme a la comunicación realizada por la Agencia Nacional de Minería (ANM) a este Ministerio, se configuran los supuestos establecidos en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Resolución número 0221 de 2025. Por lo tanto, como consecuencia jurídica se incorpora el espacio geográfico de dichos polígonos al área efectiva de la Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal declarada en la Resolución número 0221 de 2025. (...)”

Que en tal sentido, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) estimó necesario realizar el ajuste cartográfico al área geográfica efectiva de la zona de la reserva de recursos naturales, respecto de actualizar los anexos 1 y 2 de la Resolución número 0221 de 2025, y modificar el anexo 3 de la misma resolución, esto con el objetivo de incorporar: 67,05 hectáreas que correspondían a la Zona Reservada con Potencial (ZRP) Bloque número 736, y 20,72 hectáreas que correspondían al polígono del área de Reserva Especial ARE-503563 teniendo como resultado un área geográfica efectiva y actualizada de la zona de reserva de recursos naturales de carácter temporal correspondiente a 75.432,42 hectáreas.

Lo anterior, tal como se señala en la parte considerativa de la Resolución número 970 de 2026, con el fin de reflejar la actualización del área geográfica efectiva de la Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal, como resultado de la incorporación de los polígonos respecto de los cuales se configuraron los supuestos previstos en el parágrafo 1° del artículo 5° del citado acto administrativo.

Que de manera adicional el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) determinó que la vigencia de la reserva temporal establecida hasta el 4 de marzo de 2027 debía modificarse a efectos incluir actividades de gestión en el cronograma adoptado en el anexo 4 del artículo 9° de la Resolución número 0221 de 2025; las cuales conciernen a acciones administrativas, técnicas, financieras y precontractuales necesarias para el alistamiento y ejecución de los estudios.

Que al respecto en los considerandos de la Resolución número 970 de 2026 se señala:

“Que, de acuerdo a que persisten las condiciones de incertidumbre técnica y científica que fueron consideradas en el Documento Técnico y la Resolución número 0221 de 2025 al adoptar la Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal; que aún no se cuenta con los estudios previstos en el artículo 6° de la Resolución número 0221 de 2025, y que los mismos, se realizarán y culminarán conforme con los tiempos adicionales a los inicialmente previstos, reflejados en la modificación del cronograma (Anexo 4) (...)”

Que en consecuencia de lo anterior, el Ministerio identificó la necesidad de ampliar el término de vigencia de la reserva temporal, dado que las actividades iniciales y las nuevas

de gestión a incorporar, en su ejecución superan el término de vigencia inicialmente establecido, dada además la complejidad operativa y técnica que supone la realización de los estudios, la consolidación y validación de la información obtenida y la articulación institucional requerida para su desarrollo.

Que, en conclusión la Resolución número 970 de 2026 modificó la Resolución número 0221 de 2025 “por la cual se declara una Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal en el costado occidental del macizo de Santurbán en jurisdicción de los municipios de Suratá, Matanza, California, Vetás, Charta, Tona y Bucaramanga del departamento de Santander y se toman otras determinaciones”, corregida por la Resolución 239 de 2025, así:

1. Modificó el artículo 2° de la Resolución número 221 de 2025 corregido por la Resolución número 239 de 2025, respecto del área geográfica efectiva de la zona de reserva de recursos renovables temporal, señalando que corresponde a 75.432,42 hectáreas.
2. Actualizó los anexos cartográficos 1 archivo digital y 2 archivo formato shapefile de la Resolución número 221 de 2025.
3. Modificó el Anexo 3 de la Resolución número 221 de 2025 excluyendo de su contenido: i) La Zona Reservada con Potencial (ZRP) Bloque número 736, ii) La solicitud de Área de Reserva Especial identificada con placa ARE-503563, para que estos polígonos dejaron de estar comprendidos dentro de las áreas exceptuadas del área geográfica efectiva de la Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal.
4. Prorrogó el término de la vigencia de la reserva temporal por dos (2) años más a partir de la finalización del término inicialmente establecido, es decir, del **4 de marzo de 2027** como vencimiento inicial; la 0970 prorrogó dos años hasta **4 de marzo de 2029**, y se modificó el cronograma de actividades anexo 4 de la Resolución número 0221 de 2025.

Que la Resolución número 0970 de 2026 fue publicada en el *Diario Oficial* el 6 de agosto de 2026, fecha a partir de la cual adquirió eficacia y comenzó a producir los efectos jurídicos derivados de las modificaciones introducidas a la Resolución número 0221 de 2025, corregida por la Resolución número 0239 del mismo año.

Que, en consecuencia, al tratarse de un acto administrativo expedido, publicado y eficaz, el retiro de sus efectos del ordenamiento jurídico requiere la adopción de una decisión administrativa expresa, en los términos y bajo las causales previstas para la revocatoria directa en la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

4. Situación que afecta la legalidad de la expedición de la Resolución número 0970 de 2026

Que, con posterioridad a la expedición de la Resolución número 0970 del 4 de agosto de 2026, y con ocasión de la revisión integral de los antecedentes que conformaron la actuación administrativa, y la revisión de la documentación pendiente de trámite de respuesta al interior del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), la Oficina Asesora Jurídica (MADS) advirtió la existencia de circunstancias jurídicas y procedimentales que debían ser valoradas al momento de la formación del acto y que tienen efectos en el mencionado acto administrativo.

Que el 3 de agosto de 2026, a las 16:40 horas, se remitió al correo electrónico institucional del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible un escrito de recusación contra la entonces Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible (E), Irene Vélez Torres, mediante el cual solicitó que se apartara del conocimiento de varias actuaciones administrativas relacionadas con el macizo de Santurbán. Dicho escrito fue posteriormente radicado en el Sistema de Gestión Documental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –ARCA– el 4 de agosto de 2026, a las 9:27 a. m., bajo el radicado número 2026E1041787.

Que en el escrito de recusación radicación 2026E041787, el recusante identificó que dicha recusación recaía sobre cuatro iniciativas normativas dentro de la cual se encontraba de forma expresa el proyecto que dio origen a la Resolución número 970 de 2026, al tenor dispuso:

“La recusación que interpongo contra Ustedes recae sobre las actuaciones administrativas que se surten a la fecha en el despacho de la señora Ministra Encargada de Ambiente, orientadas a expedir las resoluciones que se enuncian a continuación:

(...)

4. “Por medio de la cual se modifica la Resolución número 0221 de 2025 corregida por la Resolución número 0239 de 2025 en el sentido de actualizar el área geográfica efectiva y precisar la cartografía de la Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables, se prorroga su vigencia y se dictan otras disposiciones” (...)

En dicho documento, el recusante solicitó “*RECUSACIÓN A LA MINISTRA ENCARGADA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, para que se aparte (...) y del conocimiento de procedimiento para tomar decisiones sobre la reserva de recursos naturales de carácter temporal creada por la Resolución número 221 de 2025, en garantía de los principios de imparcialidad, transparencia y confianza legítima de las comunidades que van a resultar afectadas con las decisiones*”.

Que el escrito identificó de manera expresa a la servidora recusada, expuso las razones por las cuales el solicitante consideraba comprometida su imparcialidad e invocó causales

previstas en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, entre ellas las contenidas en los numerales 1 y 11 de dicha disposición.

Que la recusación delimitó de manera específica las actuaciones administrativas sobre las cuales recaía y, entre ellas, incluyó expresamente el proyecto denominado “*por medio de la cual se modifica la Resolución número 0221 de 2025 corregida por la Resolución número 0239 de 2025 en el sentido de actualizar el área geográfica efectiva y precisar la cartografía de la Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables, se prorroga su vigencia y se dictan otras disposiciones*”, que corresponde materialmente a la actuación que culminó con la Resolución número 0970 del 4 de agosto de 2026.

Que, de acuerdo con la trazabilidad documental que obra en el expediente administrativo, el escrito de recusación fue recibido en el correo electrónico institucional del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el 3 de agosto de 2026 a las 16:40 horas y, posteriormente, radicado en el Sistema de Gestión Documental (ARCA) el 4 de agosto de 2026 a las 9:27 a. m., bajo el radicado número 2026E1041787. En consecuencia, para el momento en que la entonces Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible (e) suscribió la Resolución número 0970 del 4 de agosto de 2026, cuya versión firmada fue cargada al sistema a las 19:33 horas de ese mismo día, la recusación ya había sido presentada, recibida por el Ministerio y formalmente radicada, sin que para entonces hubiese sido decidida por la autoridad competente.

Que esta secuencia temporal es determinante para la revisión del acto, pues permite establecer objetivamente que la actuación administrativa continuó hasta su culminación mediante la firma de la Resolución número 0970 durante el periodo en el cual se encontraba operando el efecto suspensivo previsto por el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011.

Que la valoración que se realiza en la presente resolución no supone anticipar ni sustituir la decisión que corresponda sobre el mérito de las causales de recusación formuladas. El análisis se circunscribe al efecto jurídico que la ley atribuye a la presentación de una recusación que reúne los elementos mínimos para ser tramitada y a la circunstancia objetiva de haberse continuado la actuación antes de que el incidente hubiese sido decidido.

5. Régimen jurídico de los impedimentos y recusaciones y efecto suspensivo de su presentación

Que el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 establece que cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido, y reconoce a cualquier persona la posibilidad de recusarlo en los eventos allí previstos. El régimen de impedimentos y recusaciones constituye una garantía de imparcialidad, transparencia y debido proceso dentro de la actuación administrativa.

Respecto a ello, la Corte Constitucional en Sentencia C-532 de 2015 dispuso que:

“8. Los impedimentos y las recusaciones son instituciones de naturaleza procedimental, concebidas con el propósito de asegurar principios sustantivos de cara al recto cumplimiento de la función pública (art. 209 C. P.). Con ellas se pretende garantizar condiciones de imparcialidad y transparencia de quien tiene a su cargo el trámite y decisión de un asunto (art. 29 C. P.), bajo la convicción de que solo de esta forma puede hacerse realidad el postulado de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 13 C. P.).

(...)

“En su jurisprudencia la Corte Constitucional ya ha tenido oportunidad de referirse a la importancia de los impedimentos y las recusaciones como instrumentos para revestir de imparcialidad la administración de justicia, cuyas consideraciones son plenamente aplicables a la función administrativa y, en concreto, al ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado

Que el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 regula el trámite de los impedimentos y recusaciones y dispone, de manera expresa, que cuando cualquier persona presente una recusación el recusado deberá manifestar si acepta o no la causal invocada dentro de los cinco (5) días siguientes y que la actuación administrativa “se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida”.

Que la regla anterior no configura una medida discrecional ni depende de que el recusado o la autoridad superior ordenen formalmente la suspensión. Se trata de un efecto inmediato previsto directamente por la ley, cuyo propósito consiste en impedir que el servidor cuestionado continúe interviniendo en la actuación mientras se define si debe o no apartarse de su conocimiento.

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en Sentencia del 18 de marzo de 2021, radicación 11001-03-28-000-2019-00084-00 (acumulado), explicó que, presentado el escrito de recusación que reúna los presupuestos mínimos, la actuación se suspende hasta que sea resuelta y que esa suspensión busca que la recusación sea decidida antes de que el funcionario recusado participe en la actuación correspondiente.

De igual forma, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta de dicha corporación dispuso en Auto del 12 de marzo de 2020 sobre el asunto que:

“En el caso particular, los miembros recusados debían abstenerse de participar en las decisiones de las recusaciones y solo podían proceder a ejercitar sus competencias cuando la decisión de su recusación fuera resuelta, no resultando legalmente admisible que el recusado participara de la decisión de recusación de su compañero, estando recusado y

sin que previamente se le hubiese resuelto tal solicitud, por cuanto el inciso 4° del artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 señala que “la actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida”. Ello implica que ningún recusado puede actuar sin que antes se resolviera su propia recusación”.

Que la misma Sección Quinta, en sentencia del 18 de julio de 2024, radicación 11001-03-28-000-2024-00060-00, reiteró que la actuación administrativa se suspende por virtud de la ley desde la presentación de la recusación, precisamente porque de la decisión del incidente depende quién se encuentra jurídicamente habilitado para impulsar y poner fin a la actuación administrativa.

Que por consiguiente, desde la radicación del escrito de recusación y hasta su decisión, la actuación dirigida a modificar la Resolución número 0221 de 2025 se encontraba legalmente suspendida de manera inmediata. Durante ese intervalo no correspondía adoptar la decisión definitiva ni suscribir el acto que culminaba la actuación, con independencia de la valoración posterior que pudiera hacerse sobre la procedencia material de las causales invocadas.

6. Incidencia de la suspensión sobre la regularidad de la Resolución número 0970 de 2026

Que el debido proceso administrativo comprende el respeto de las reglas de competencia, procedimiento e imparcialidad que condicionan la formación válida de la voluntad administrativa. La suspensión prevista en el artículo 12 del CPACA es una regla procedimental imperativa destinada a preservar precisamente tales garantías.

Que la suscripción de la Resolución número 0970 de 2026 después de presentada la recusación con radicado 2026E1041787 y antes de que esta fuera decidida implicó que la actuación continuara y culminara durante un periodo en el cual la ley había ordenado su suspensión.

Que la irregularidad advertida no se refiere a un aspecto meramente formal o subsanable mediante corrección, aclaración o modificación del acto. La circunstancia recae sobre la posibilidad jurídica de continuar la actuación y adoptar la decisión definitiva durante el periodo de suspensión, por lo que compromete directamente la regularidad del procedimiento que condujo a la expedición del acto administrativo.

Que tampoco resulta necesario establecer en esta resolución que las causales de recusación se encontraban finalmente configuradas para reconocer la irregularidad procedimental. El artículo 12 asigna el efecto suspensivo a la presentación de la recusación que deba ser tramitada, y precisamente busca evitar que el funcionario recusado adopte la decisión antes de que la autoridad competente resuelva si puede continuar conociendo del asunto.

Que en consecuencia, la Resolución número 0970 de 2026 fue expedida en contravención de una regla legal expresa que ordenaba suspender la actuación, lo que configura una oposición manifiesta a la ley en los términos del numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y habilita a la Administración para retirarla directamente del ordenamiento jurídico hacia el futuro.

7. Procedencia de la revocatoria directa

Que la revocatoria directa es una potestad administrativa orientada a permitir que la propia Administración retire sus actos cuando advierta la configuración de alguna de las causales previstas por el legislador. La Corte Constitucional, entre otras en la Sentencia T-687 de 2016, ha señalado que este mecanismo permite remediar en sede administrativa los yerros que pueden surgir en el ejercicio de la función pública, siempre dentro de los límites y garantías establecidos por la ley.

El Consejo de Estado en sentencia del 03 de septiembre de 2020 en radicado 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33- 000-2017-00100-01(3251-17) dispuso sobre el asunto que:

“[L]a revocatoria directa consiste en una herramienta propia de las autoridades en sede administrativa y sin validación judicial previa, que puede ser desatada de oficio o a petición de parte, consistente en la modificación o cambio sustancial de las decisiones en firme que se han adoptado como manifestación unilateral de la respectiva entidad pública y que han creado situaciones jurídicas generales o particulares, siempre que estas se acompañen con una o más causales o eventos de procedencia previstos en el artículo 93 del CPACA, esto es: “i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley (...)”.

Que el numeral 1 del artículo 93 del CPACA impone la revocación cuando el acto se encuentre en manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley. al tenor literal señala:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona” “(Negrilla fuera de texto)”.*

Que en el caso concreto la contradicción se deriva de un hecho verificable: la Resolución número 0970 fue suscrita después de radicada la recusación con número 2026E1041787 y antes de que esta fuera decidida, a pesar de que el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 ordenaba la suspensión de la actuación durante ese lapso.

Que la revocatoria que aquí se dispone es de oficio y recae sobre un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, cuyos efectos se proyectan sobre un ámbito territorial y sobre una pluralidad indeterminada de sujetos. Por tal razón, no se configura el supuesto del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 relativo al consentimiento previo, expreso y escrito exigido para la revocación de actos particulares y concretos que hayan creado o modificado una situación jurídica individual o reconocido un derecho de igual naturaleza.

Que la revocatoria, en consecuencia, resulta una medida adecuada para, para hacer cesar hacia el futuro los efectos del acto y permitir que las decisiones posteriores sean adoptadas con plena observancia de las reglas de competencia, imparcialidad y debido proceso.

Que en conclusión la revisión integral del expediente permite establecer que: (i) el 3 de agosto de 2026 fue presentada una recusación con radicado 2026E1041787 contra la entonces Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible(e) Irene Vélez; (ii) dicha recusación comprendió de manera expresa la actuación destinada a modificar la Resolución número 0221 de 2025, corregida por la Resolución número 0239 de 2025; (iii) la recusación fue radicada con anterioridad a la firma de la Resolución 0970 del 4 de agosto de 2026; (iv) para el momento de la suscripción del acto la recusación no había sido decidida; y (v) pese al efecto suspensivo previsto en el artículo 12 del CPACA, la actuación continuó hasta culminar con la expedición del acto administrativo.

Que la circunstancia descrita configura una oposición manifiesta al artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 y, por consiguiente, hace procedente la revocatoria directa prevista en el numeral 1 del artículo 93 *ibidem*, sin que sea necesario pronunciarse en esta resolución sobre la configuración material de las causales de recusación invocadas por el solicitante.

Que por tanto, resulta necesario revocar directamente y en su integridad la Resolución número 0970 del 4 de agosto de 2026, con efectos hacia el futuro a partir de la publicación del presente acto, y disponer las medidas de comunicación, actualización de sistemas de información y evaluación institucional requeridas para garantizar una adecuada transición y la continuidad de la gestión ambiental.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Revocatoria directa*. Revocar directamente, en su integridad, la Resolución número 0970 del 4 de agosto de 2026, “*por medio de la cual se modifica la Resolución número 0221 de 2025 corregida por la Resolución número 0239 de 2025 en el sentido de actualizar el área geográfica efectiva y precisar la cartografía de la Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal, se modifica el cronograma, se prorroga su vigencia y se dictan otras disposiciones*”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 12 *ibidem*.

Artículo 2°. *Régimen aplicable a la Zona de Reserva*. Como consecuencia de la revocatoria dispuesta en el artículo anterior, a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución continuarán siendo aplicables la Resolución número 0221 del 3 de marzo de 2025, corregida por la Resolución número 0239 del 6 de marzo de 2025, y sus respectivos anexos, en los términos vigentes con anterioridad a la expedición de la Resolución número 0970 de 2026 y dentro del término de vigencia previsto en el artículo 8° de la Resolución número 0221 de 2025, sin perjuicio de las decisiones posteriores que, conforme al ordenamiento jurídico, adopte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 3°. *Comunicación*. Comuníquese la presente resolución a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB), a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), a Parques Nacionales Naturales de Colombia, a la Gobernación de Santander, a los municipios de Surata, Matanza, California, Vetás, Charta, Tona y Bucaramanga, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, al Ministerio de Minas y Energía, a la Agencia Nacional de Minería y al señor Fabio Augusto Maldonado Toloza, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 4°. *Actualización en el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM)*. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la presente resolución, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible comunicará esta decisión a la Agencia Nacional de Minería para que, en el marco de sus competencias, efectúe las anotaciones y actualizaciones que correspondan en el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), de conformidad con el régimen jurídico aplicable a la Zona de Reserva después de la revocatoria de la Resolución número 0970 de 2026.

Artículo 5°. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Dada a 28 de septiembre de 2026.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible *ad hoc*.

Indalecio Dangond Baquero

Designado mediante Decreto número 1407 del 17 de septiembre de 2026.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 1278 DE 2026

(septiembre 28)

por la cual se revoca directamente la Resolución número 0992 del 6 de agosto de 2026 y se adoptan otras determinaciones.

El Ministro *ad hoc* de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 2°, 29, 79, 80 y 209 de la Constitución Política; el Decreto número 3570 de 2011, los artículos 11, 12, 93, y concordantes de la Ley 1437 de 2011; el artículo 4° de la Ley 1930 de 2018; y el Decreto 1407 del 17 de septiembre de 2026, mediante el cual se efectuó la designación *ad hoc* para los asuntos allí determinados, y

CONSIDERANDO:

1. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) ejerce las funciones de dirección de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables y adoptar, en el marco de sus competencias, las regulaciones, criterios e instrumentos administrativos requeridos para su protección, conservación, recuperación y manejo.

Que el artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 determina los objetivos y funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y le atribuye competencias relacionadas con la formulación de la política nacional ambiental, el ordenamiento ambiental del territorio, la conservación y protección de los recursos naturales renovables y la adopción de los instrumentos necesarios para prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que, el artículo 4° de la Ley 1930 de 2018, *por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia*, estableció que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizará la delimitación de los páramos con base en el área de referencia generada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, a escala 1:25.000 o la que se encuentre disponible, y en los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales elaborados por la autoridad ambiental regional de conformidad con los términos de referencia expedidos por este Ministerio.

Que, en ejercicio de las anteriores competencias, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) expidió la Resolución número 0992 del 6 de agosto de 2026, *por medio de la cual se delimita de manera progresiva el Complejo de Páramos Jurisdicciones-Santurbán-Berlín, en cumplimiento de la Sentencia T-361 de 2017, se sustituye parcialmente la Resolución número 2090 de 2014 y se adoptan otras determinaciones*, publicada en el *Diario Oficial* número 53.580 del 6 de agosto de 2026.

Que, a su vez, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 establece que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, entre otros eventos, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

Que la competencia prevista en la disposición anterior recae en la autoridad administrativa que conserva la competencia funcional y material respecto del asunto objeto del acto, circunstancia que se mantiene en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) respecto de la Resolución número 0992. Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado que la aplicación del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) exige verificar que la autoridad conserve la competencia material que dio origen al acto cuya revocación se examina.

Que, en consecuencia, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) es competente para adoptar las determinaciones necesarias respecto de la Resolución número 0992 del 6 de agosto de 2026, en ejercicio de las competencias administrativas previstas en el ordenamiento jurídico.

1.1 Sobre la competencia del ministro “*ad hoc*”

Que mediante el Decreto número 1407 del 17 de septiembre de 2026, el Gobierno que mediante el Decreto número 1407 del 17 de septiembre de 2026, el Gobierno nacional nombró al doctor Indalecio Dangond Baquero, Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, como Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible *ad hoc*, con el objeto de: “(...) *adelantar las acciones tendientes a: i) la delimitación progresiva del complejo Paramos Jurisdicciones Santurbán-Berlín, y ii) la delimitación de la reserva de recursos naturales renovables temporal en el costado occidental del macizo Santurbán en jurisdicción de los municipios de Surata, Matanza, California, Vetás, Charta, Tona y Bucaramanga*”.

Que la referida designación tuvo lugar con ocasión de la aceptación del impedimento del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, doctor Fabio Alberto Arjona Hincapié, para intervenir en los asuntos antes señalados, razón por la cual corresponde al Ministro *ad hoc* ejercer, exclusivamente respecto de dichas actuaciones, las competencias atribuidas al titular de esta Cartera Ministerial.

Que, en consecuencia, el doctor Indalecio Dangond Baquero, en su calidad de Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible *ad hoc*, se encuentra facultado para conocer y adoptar las decisiones administrativas que correspondan respecto de la Resolución número 0992 del 6 de agosto de 2026, *por medio de la cual se delimitó de manera progresiva*